



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1630/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0201, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0201, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de febrero del año 2023, por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED), por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. NELSON ALEJANDRO MANCEBO Y JUAN DANILO GONZALES ENCARNACION, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSen-00216 dictada en fecha 29 del mes de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, tal como se explicó en la fundamentación de la presente sentencias.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJTS-24-1554 el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional, el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señor Domy Nathanael Abreu Sánchez, mediante el Acto núm. 1399/2024, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJTS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

22. El análisis de la decisión impugnada permite advertir, que la corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en que había vencido el plazo de 30 días para su interposición luego de la notificación de la sentencia impugnada.

23. En ese sentido, debe precisarse que en el desarrollo de sus argumentos en los medios examinados, la parte recurrente expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, que en virtud de la inadmisibilidad pronunciada, el tribunal de alzada estaba impedido de evaluar aspectos concernientes al fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la litis; que ante la declaratoria de inadmisibilidad por la prescripción del plazo en el cual se debió interponer el recurso de apelación, no era obligación del tribunal a quo extenderse en el examen de las pretensiones referentes al fondo de la demanda, pues las admisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo, por lo que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual se desestiman.

24. Para apuntalar el tercer, cuarto y quinto medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el fallo atacado, se escudaron bajo sutiles sofismas legales sin exponer claramente los motivos que tuvieron para emitir su desafortunada decisión, lo que impide analizar su fundamentación legal, quedando huérfana de toda validez jurídica, puesto que no explicaron, como lo obliga la ley, los motivos jurídicos sólidos para rechazar la apelación de la parte recurrente y ratificar la sentencia apelada, haciendo suyo los débiles alegatos de la juez inicial, llegando a la conclusión de validar la reclamación laboral de un funcionario público de libre remoción, por lo que carece de legalidad y debe ser revocada, por ser violatoria a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos; que, igualmente, la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que con el propósito de darle ganancia de causa a la parte recurrida, en el examen de la narrativa argumentativa de su decisión, no tomaron en cuenta los hechos objeto de juzgamiento y los señalamientos de la apelante, sino GARTIN ROJAS hicieron un análisis superficial de estos.

25. De la lectura de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la parte ahora recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de sus medios a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado por la corte a qua, toda vez que en este hace alusión a que el recurso de apelación fue rechazado, situación que no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado declaró la inadmisibilidad del mismo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley de la materia; en ese sentido, procede declarar inadmisibles los medios de casación que se examinan, por ser imponderables.

26. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) expone lo que se transcribe a continuación:

14.- Explicado lo anterior, conviene hacer algunas consideraciones sobre la necesaria suspensión de la ejecución provisional de la sentencia a qua y en efecto le advertimos que se admite, en sentido general, que la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del máximo tribunal de justicia del país le corresponde a ese órgano judicial;

15.- Revisando la narrativa fáctica y jurídica del fallo cuya suspensión se solicita vemos alarmados que, a la vista de los elementos de convicción del mismo, resulta claro que la sala laboral, amparándose en la construcción artificiosa de los eventos procesales del litigio y un silogismo jurídico, pretenden, en una u otra forma, dejar por sentado, que a los empleados del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), se le aplica la Ley núm. 16-92, y por lo que, rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), cuyo criterio resulta completamente divorciado de la Carta Magna y los principios del Derecho Administrativo y la Función Pública.

16.- Como oportunamente se apreciará, la decisión de los magistrados del Tribunal Supremo Laboral de la Nación con motivo del conflicto intersubjetivo de tipo laboral que ocupa su atención se cimenta en una incorrecta interpretación de los principios rectores de la Función Pública y la Administración Pública aplicables a las entidades de derecho público, cuya falencia la despoja de validez legal;

17.- Teniendo en cuenta que la función de la jurisdicción en un Estado de Derecho no es secundaria ni subsidiaria, sino todo lo contrario, esto es, primaria y sustancial, que esa Superioridad a la hora de examinar nuestra petición, lo haga desde todas las posibles vertientes fáctica y jurídicas, para así verificar la ineficacia legal del señalado acto sentencia;

18.- Como está bosquejada la decisión recurrida no sería aventurado afirmar que es producto de una desatinada actividad jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado que sus redactores ignoran los modos de contratación habituales para la prestación de servicio del personal civil en los órganos públicos y se colocan en dirección opuesta a los principios del Derecho Administrativo y Derecho Público Laboral, cuya equivocación la convierte en un instrumento sin sustancia legal alguna;

19.- Resulta hasta cierto punto desconcertante ver que la corte a qua obviando su sagrada misión de administrar justicia, utilizando un juego de palabras para no aplicarle la Ley de Función Pública al servidor público desvinculado del tren oficialista señala implícitamente que la institución mantenía una relación laboral con sus servidores bajo la Ley núm. 16-92, lo que resulta infundado, pues lo cierto es que su gestión de empleo y recursos humanos por mandato constitucional y legal están sometidos a la Ley núm. 41-08, cuyo error por sí solo la deslegitima como una resolución apegada al derecho;

20.- Sobra decir que existe la conciencia generalizada de que "la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la Ley, ya que los Jueces - en cuanto servidores de derecho y para la realización de la justicia - no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma - en este caso un pronunciamiento judicial, ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de tarea legislativa como judicial.

[...]

26.- Huelga recordarle, a pesar de la abundante doctrina y jurisprudencia sobre este tema, que a la luz del derecho comparado se admite ampliamente, aunque se formulan algunas apreciaciones críticas acerca de tal asunto, que los jueces del Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyas resoluciones tiene efectos vinculantes sobre los demás poderes del Estado, tienen potestad discrecional para ordenar la suspensión de los fallos que adolecen de legitimidad;

27.- Sin perjuicio de lo anterior, vale explicar sucintamente los riesgos de la ejecución del veredicto en cuestión. Examinando las defectuosas motivaciones del fallo del Tribunal Casacional, por ser violatoria de la norma adjetiva y sustantiva laboral, bastaría para llegar a la conclusión que su ejecución patrimonial, directa o indirecta, en contra del ministerio podría generar algunos niveles de perturbación y alteración de su vida administrativa, por los motivos siguientes:

A) No existir ningún riesgo del cobro del crédito laboral de la servidora a la institución pública, sino una imposibilidad transitoria por la falta de los recursos presupuestarios, lo que a su inclusión en las partidas del próximo año que será aprobada por los congresistas del año 2024, con cuyos recursos se cancelaría esa deuda si la sentencia resulta firme;

B) Existir una póliza de seguro otorgada por la aseguradora BANRESERVAS la que garantiza la suma adeudada acreencia laboral al servidor público desvinculado y beneficiado de la sentencia condenatoria;

C) La ejecución provisional del censurado fallo, que pudiéramos calificarlo como un documento sin piso legal, le generaría un severo daño institucional al impedirle a la misma ejecutar las tareas oficiales que la Carta Sustantiva, las Leyes Núm. 160-01 y 247- 12, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas de carácter administrativo o gubernamental;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) No sería irracional que esa antigua servidora pública pueda ejecutar esa sentencia mediante un apremio pecuniario en contra de la solicitante que pueda generar un perjuicio de difícil reparación, ya que este carece de los medios económicos suficientes para indemnizarla;

E) Por existir ante ese órgano judicial un recurso extraordinario de Revisión Constitucional fundamentado en múltiples infracciones constitucionales, legales y procesales, que la hacen segura candidata a ser revocada más adelante;

Con fundamento en lo expuesto precedentemente, la solicitante, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), habiéndose establecido la improcedencia legal dentro del contorno de las concretas acciones deducidas y de los concretos hechos invocados, de la sentencia del tribunal a quo, por conducto de los abogados infrascritos, le solicita muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Tenga por interpuesta en tiempo y forma y declare buena y válida la demanda en suspensión del órgano público por estar ajustada a los textos legales;

SEGUNDO: Declarar procedente, a modo a expedita administración de justicia, la suspensión de Na ejecución provisional del acto impugnado, toda vez que la misma se solicitó conforme a la normativa criolla;

TERCERO: Ordenar, por los motivos argüidos arriba y por la complejidad del caso planteado, la suspensión de la ejecución provisional de la Resolución No. SCJ-TS-24-1554 del 30 de septiembre del 2024, dictada en violación del orden constitucional y sustantivo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto recaiga sentencia del Recurso de Revisión Constitucional de la impetrante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

El señor Domy Natanael Abreu Sánchez, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), expone, entre otros, los argumentos siguientes:

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales [sic].

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), NO HA DESARROLLADO en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, un solo motivo, alegato o argumento para que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia, sobre todo, que el Recurso de Revisión Constitucional es un mecanismo de retardo en la ejecución de la precitada sentencia.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tiene la osadía y el atrevimiento de alegar que la sentencia que hoy se pretende suspender su ejecución, "....no tiene la autoridad de carácter firme".

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incoado la presente Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, para aprovechar que el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene una carga alta de Expediente, y pretende servirse de la oportunidad que significad el tiempo que dure esta Alta Corte en fallar la presente demanda en perjuicio de la Trabajadora, que tiene Siete (7) años litigando contra AUTORIDADES ESTATALES que hacen un ejercicio irresponsable y abusivo de las vías del Derecho.

Que no ha sido óbice para el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el hecho incontrovertido de que todas las instancias jurisdiccionales que han conocido sobre las pretensiones de la señora DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, les hayan fallado a su favor, teniendo ganancias de causa a través de Tres (3) sentencias con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que en el presente caso, la situación del señor DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, es dramático, como consecuencia de que cuando el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), recurrió en Casación la sentencia dictada por la Primera (1ra.) Sala de la Corte de Trabajo, también demandó en Suspensión de ejecución de Sentencia.

[...]

Que el señor DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, procedió a notificarle al Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico de! Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Acto No. 354/2023, de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año 2023, instrumentado por el Ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de Estrados de la Segunda (2da.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional contentivo de Notificación de Resolución e Intimación de a Depositar Fianza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que han pasado más de Un (1) año y Nueve (9) meses después de habersele notificado Ordenanza Laboral No. 0471-2022-SORD-00113 (Expediente No. 0051- 2016-ELAB-00637) de fecha primero (1ro) de Marzo del año Dos Mil Veintitrés(2023), dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del instituto Nacional de Vivienda (INVI), acatara y depositara la cantidad de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$11,748,382.06), para que surtiera efecto la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Que resulta irrisible, incomprensible y hasta irracional que el Ministerio de Vivienda, hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pretenda que el Tribunal Constitucional suspenda nuevamente la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-24-1554 de fecha 30/08/2024, cuando no ha sido capaz una fianza de (RD\$11,748,382.06), mucho menos pagaran una fianza de RD\$20,519,935.89, que es el monto a la fecha del duplo de las condenaciones.

Que las autoridades del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del instituto Nacional de la Vivienda (INVI), son tan tremendistas que recurrieron en casación la Ordenanza Laboral No. 0471-2022- SORD-00113 (Expediente No. 0051-2016-ELAB-00637) de fecha primero (1ro) de Marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 04/04/2023, demostrando ser un deudor reticente que hace un ejercicio absurdo irresponsable de las vías que le brinda la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es un irrespeto al Tribunal Constitucional recurrir en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional como una Cuarta (4ta.) instancia, solo con el propósito de retardar el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales del señor DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ.

Que también es una Irreverencia y una falta de respeto institucional, que una entidad estatal de manera obtusa se niegue a pagar las prestaciones laborales que por disposición de la ley, y por mandato de las sentencias que han favorecido al señor DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ.

POR TODAS ESTAS RAZONES y las que vos sabrá añadir con su más sabio imparcial criterio de la equidad y la justicia facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, la parte Recurrido, señor DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, ÁNGEL GARIBALDY SANTOS HICIANO, MARCOS ALCÁNTARA JOSÍAS Y CARMEN LAURA MONTAS GRACIANO, tiene a bien concluir muy respetuosamente lo siguiente:

1.-) EN CUANTO A LOS MEDIOS INVOCADOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES:

PRIMERO: AMPARAR y PROTEGER los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de señor DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, siguientes: A-) Derecho de Igualdad establecido en el artículo 39 dela Constitución Política Dominicana; B.-)_ Garantía Procesal Constitucional del Principio de Favorabilidad establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 74.4 de la Constitución Política Dominicana; C.-) Principio Protectorio, como Principio Fundamental y eje transversal de Derecho de Trabajo.

II.-) EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 06/12/2024, en contra de la Resolución No. SCJTS-24-1554, de fecha 30/08/2024, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y SOBRE TODO CARENTE DE BASE LEGAL, y sobre todo por no haberse configurado ninguna causal que sustente la Suspensión Provisional de la Resolución No. SCJTS-24-1554, de fecha 30/08/2023, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: SUPLIR DE OFICIO en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR libre de Costas la presente demanda, por tratarse de asuntos relativos a los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia de la solicitud de suspensión interpuesta por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, depositada el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1399/2024, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, a la parte demandada Domy Nathanael Abreu Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos incoada por el señor Domy Natanael Abreu Sánchez contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Apoderada de la demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0051-2022-SSSEN-00216, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), el Ministerio de la Administración Pública (MAP) y la Contraloría General de la República; resolvió el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes, en razón del desahucio y con responsabilidad para el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), condenó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este último al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, e impuso el día de salario dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo.

Inconforme con la decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)— interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 028-2023-SSN-00354, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acogió el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por el recurrido y por tanto, declaró inadmisibile el recurso.

Aún insatisfecho con la decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) presentó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante su sentencia SCJ-TS-24-1554, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), lo rechazó. Esta decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido

Expediente núm. TC-07-2025-0201, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2025-0860, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. 028-2023-SEN-00354, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su sentencia TC/0046/13, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (Fundamento 9.b).

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras,

Expediente núm. TC-07-2025-0201, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

[...] vale explicar sucintamente los riesgos de la ejecución del veredicto en cuestión. Examinando las defectuosas motivaciones del fallo del Tribunal Casacional, por ser violatoria de la norma adjetiva y sustantiva laboral, bastaría para llegar a la conclusión que su ejecución patrimonial, directa o indirecta, en contra del ministerio podría generar algunos niveles de perturbación y alteración de su vida administrativa, por los motivos siguientes:

A) No existir ningún riesgo del cobro del crédito laboral de la servidora a la institución pública, sino una imposibilidad transitoria por la falta de los recursos presupuestarios, lo que a su inclusión en las partidas del próximo año que será aprobada por los congresistas del año 2024, con cuyos recursos se cancelaría esa deuda si la sentencia resulta firme;

B) Existir una póliza de seguro otorgada por la aseguradora BANRESERVAS la que garantiza la suma adeudada acreencia laboral al servidor público desvinculado y beneficiado de la sentencia condenatoria;

C) La ejecución provisional del censurado fallo, que pudiéramos calificarlo como un documento sin piso legal, le generaría un severo daño institucional al impedirle a la misma ejecutar las tareas oficiales que la Carta Sustantiva, las Leyes Núm. 160-01 y 247- 12, decretos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos, resoluciones y ordenanzas de carácter administrativo o gubernamental;

D) No sería irracional que esa antigua servidora pública pueda ejecutar esa sentencia mediante un apremio pecuniario en contra de la solicitante que pueda generar un perjuicio de difícil reparación, ya que este carece de los medios económicos suficientes para indemnizarla;

E) Por existir ante ese órgano judicial un recurso extraordinario de Revisión Constitucional fundamentado en múltiples infracciones constitucionales, legales y procesales, que la hacen segura candidata a ser revocada más adelante.

10.5. En cuanto al primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión, se verifica que este no fue cumplido por la parte solicitante, en tanto que el argumento principal de esta se fundamenta en daños económicos. Este colegiado, ha sido de criterio constante desde su Sentencia TC/0040/12, que cuando la suspensión de ejecución corresponde a una sentencia que se refiere a una condena de carácter puramente económico no genera un daño irreparable, en el entendido de que en caso de que la sentencia se le revoque la cantidad económica, sus intereses podrán ser subsanados por medio de la restitución, como puede ocurrir en el presente caso. Incluso, el argumento respecto a la apariencia de buen derecho se presenta como una defensa al fondo que se conocerá al momento de decidir sobre el recurso de revisión.

10.6. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo o prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, más allá de un daño económico que puede ser reparable, como tampoco los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En consecuencia, producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1554, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED); y la parte demandada Domny Abreu Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria